



Documento sometido a información pública el 2 de febrero de 2026

**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL  
PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULAN LAS CAUSAS Y  
ESPECIALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO DE LOS  
FONDOS RECIBIDOS CON CARGO AL «MECANISMO DE  
RECUPERACIÓN Y RESILIENCIA».**

**RESUMEN EJECUTIVO**

<b>Ministerios/ proponentes</b>	Vicepresidencia primera del Gobierno y Ministerio de Hacienda	Fecha	Febrero 2026
<b>Título de la norma</b>	<b>ORDEN POR LA QUE SE REGULAN LAS CAUSAS Y ESPECIALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO DE LOS FONDOS RECIBIDOS CON CARGO AL «MECANISMO DE RECUPERACIÓN Y RESILIENCIA».</b>		
<b>Tipo de memoria</b>	<input checked="" type="checkbox"/> Normal	<input type="checkbox"/> Abreviada	

**OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA**

<b>Situación que se regula</b>	Mediante esta Orden se da cumplimiento al mandato establecido en el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, cuyo artículo 37 establece que en caso de no realizarse el gasto o de incumplimiento total o parcial de los objetivos previstos para la ejecución de los fondos PRTR, las entidades deberán reintegrar los mismos. Dicho procedimiento de reintegro de los fondos, conforme al citado artículo, se regulará por Orden de la Ministra de Hacienda.  Si en una fase previa tuvo lugar la implementación de las reformas requeridas para el cumplimiento de los hitos y objetivos comprometidos, la fase actual, protagonizada por ejecución de las inversiones previstas, constituye el momento adecuado para la regulación del procedimiento de reintegro con las particularidades del Mecanismo de Recuperación y
------------------------------------	--

	<p>Resiliencia. La aprobación de la Orden tiene lugar en el contexto de la fase final de ejecución, que es la propia de los procedimientos de reintegro, justificándose así que sea ahora cuando se lleve a cabo su aprobación.</p> <p>Por ello, considerando que la finalización del Plan está prevista para este año 2026, la articulación de las especialidades previstas en la Orden tiene lugar en el momento preciso para dotar de la seguridad jurídica necesaria a los actores implicados, a la vez que garantiza la oportuna transparencia de los procedimientos y la protección de los intereses del erario.</p>
<b>Objetivos que se persiguen</b>	Mediante la presente Orden se pretende ordenar las causas y especialidades del procedimiento de reintegro, cuando las entidades ejecutoras del PRTR contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 37 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, no hayan realizado el gasto o en caso de incumplimiento total o parcial de los objetivos previstos en los instrumentos de transferencia de fondos para la ejecución del PRTR.
<b>Principales alternativas consideradas</b>	Se considera que no existe alternativa a la aprobación de esta orden ministerial, dado que se trata de dar cumplimiento al mandato de desarrollo que en este sentido impone expresamente el artículo 37 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre.
<b>CONTENIDO</b>	
<b>Estructura de la norma</b>	La Orden se estructura en una parte expositiva y una parte dispositiva. Esta última consta de 6 artículos y dos disposiciones finales.
<b>ANALISIS JURIDICO</b>	
<b>Tipo de norma</b>	Orden ministerial
<b>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</b>	

Esta Orden se aprueba al amparo de lo dispuesto en los apartados 13, 14 y 18 del artículo 149.1 de la Constitución Española, que atribuyen al Estado, respectivamente, la competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, Hacienda general y Deuda del Estado y las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

### DESCRIPCION DE LA TRAMITACION

<b>Solicitud de informes</b>	<p>Se ha realizado la consulta pública previa vía cuestionario, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997 del Gobierno.</p> <p>Se someterá a información pública y audiencia por un plazo de siete días hábiles al amparo del artículo 26.6 y 27.2,b) de la Ley del Gobierno.</p> <p>Se solicitará informe SGT de la Vicepresidencia Primera y Ministerio de Hacienda, de conformidad con el artículo 26.5.4 de la Ley 50/1997 del Gobierno.</p> <p>Se solicitará aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26.5, párrafo quinto y 27.2,a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.</p> <p>Se solicitará el preceptivo dictamen del Consejo de Estado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.</p>
------------------------------	--

### ANÁLISIS DE IMPACTOS

<b>Impacto Económico y Presupuestario</b>	<b>Impacto económico general</b>	<p>El impacto económico derivado del reintegro de los fondos se justifica en la necesidad de garantizar el cumplimiento los requisitos necesarios para su obtención, así como para evitar el menoscabo de los recursos públicos.</p> <p>El reintegro, con las especialidades introducidas en la presente Orden, es una previsión habitual en las</p>
---	----------------------------------	--

		<p>medidas de fomento económico de las Administraciones Públicas en aquellos casos en los que se incumple la obligación de justificar la correcta utilización de los importes asignados.</p> <p>Por tanto, se considera que el impacto económico general es positivo, en cuanto que favorece la seguridad jurídica para aquellos actores afectados involucrados en la gestión de los fondos.</p>
	<p>En relación con la competencia</p>	<p>No se prevén impactos sobre la competencia.</p>
	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la AGE</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales</p>	<p><input type="checkbox"/> Implica un gasto: Cuantificación estimada: _____</p> <p><input type="checkbox"/> Implica un ingreso. Cuantificación estimada:</p>
<p><b>CARGAS ADMINISTRATIVAS</b></p>		<p>No se prevén nuevas cargas administrativas.</p>
<p><b>IMPACTO DE GÉNERO</b></p>		<p>La norma tiene un impacto de género:</p> <p><input type="checkbox"/> Positivo</p> <p><input type="checkbox"/> Negativo</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Neutro</p>

<b>IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA</b>	No se prevé impacto en la infancia y la adolescencia	
<b>IMPACTO EN LA FAMILIA</b>	No se prevé impacto en la familia	
<b>OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS</b>	No se prevén otros impactos	
<b>EVALUACIÓN EX POST</b>	No	

## I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

### 1. Motivación

Mediante la aprobación del Reglamento (UE) 2021/241, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia se creó un instrumento de apoyo presupuestario como respuesta al impacto de la pandemia causada por el COVID-19, mediante el que se buscaba hacer frente a las consecuencias económicas y sociales de esta e impulsar la modernización de la economía europea en clave verde y digital. El Capítulo III del Reglamento (artículos 17 a 21) establece que para financiar los planes de recuperación y resiliencia de los Estados miembros estos elaborarán planes de recuperación y resiliencia nacionales para alcanzar los objetivos establecidos en el mismo. En cumplimiento de estas previsiones el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, reguló la aprobación de este plan en el Reino de España.

De acuerdo con ello, el Gobierno aprobó el 27 de abril de 2021, por Acuerdo de Consejo de Ministros, el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), siendo a su vez aprobado por la Comisión Europea el 6 de julio de 2021. Posteriormente, haciendo uso de la flexibilidad prevista en el Reglamento (UE) 2021/241, y al igual que los países de nuestro entorno, el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia se ha ido modificando durante estos años mediante adendas que actualizaban sus contenidos y mejoraban los procesos de seguimiento y verificación, siendo la última de ellas la aprobada por el Consejo de Ministros con el objetivo de agilizar los procesos de verificación y ejecución mediante Acuerdo de 9 de diciembre de 2025.

Como se ha dicho, el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia se compone de un conjunto de reformas e inversiones con un triple objetivo: hacer frente a las consecuencias económicas y sociales de la pandemia, impulsar a medio plazo la modernización estructural de la economía en clave verde y digital; y lograr así una economía más resiliente y sostenible, más productiva y con más oportunidades para las generaciones futuras. Del correcto cumplimiento en plazo de las reformas e inversiones previstas en el mismo depende el efectivo libramiento de los fondos del MRR por la Unión Europea, conforme a lo previsto en el artículo 24 del Reglamento (UE) 2021/241, artículo este en el que se contempla la eventual suspensión y el reintegro de los fondos en caso de incumplimiento.

Como consecuencia de todo lo anterior, la ejecución y la consiguiente obtención de los fondos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, requirió de un modelo pionero de gestión por objetivos orientado a resultados. A estos efectos, la Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre, por la que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, concretó la

adaptación de los procedimientos de gestión y seguimiento con la finalidad de facilitar la tramitación eficaz de las solicitudes de desembolso a los servicios de la Comisión Europea.

Por su parte, el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, dispuso en su artículo 37 la afectación legal y la vinculación de los créditos presupuestarios dotados en el servicio 50 «Mecanismo de Recuperación y Resiliencia» con la finalidad de financiar actuaciones que resulten elegibles conforme a su marco regulatorio.

Este mismo artículo impone el reintegro de las transferencias recibidas de la Administración General del Estado procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, en caso de no realizarse el gasto o de incumplimiento total o parcial de los objetivos previstos en su normativa reguladora. Concretamente, los apartados 4 y 5 disponen lo siguiente:

*“4. En los organismos públicos y resto de entidades del sector público estatal con presupuesto estimativo, las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales y sus entidades dependientes, los ingresos por transferencias recibidas de la Administración General del Estado, procedentes del Mecanismo para la Recuperación y Resiliencia y del REACT-EU, están legalmente afectados a financiar los proyectos o líneas de acción que se integren dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, con el grado de detalle especificado en el mismo. En caso de no realizarse el gasto o en caso de incumplimiento total o parcial de los objetivos previstos, las citadas entidades deberán reintegrar los fondos recibidos al Tesoro Público de manera total o parcial, en cada caso. El procedimiento de reintegro a estos efectos se regulará por Orden de la Ministra de Hacienda.*

*5. En el caso de la financiación de proyectos gestionados por entidades privadas, a través de los dos citados instrumentos, la articulación de dicha financiación deberá ir vinculada al cumplimiento de los objetivos previsto en el plan, así como a la estimación de costes vinculada a los mismos. En caso de no realizarse el gasto o en caso de incumplimiento total o parcial de los objetivos previstos, las citadas entidades deberán reintegrar los fondos recibidos. El procedimiento de reintegro a estos efectos se regulará por Orden de la Ministra de Hacienda”.*

La regla Séptima del artículo 7, de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 recoge la misma previsión.

Por tanto, en cumplimiento del mandato consignado en las normas anteriormente citadas, la presente Orden tiene por objeto ordenar las causas y especialidades del procedimiento de reintegro cuando las entidades ejecutoras del PRTT comprendidas en los apartados 4 y 5 del precitado artículo 37 no hayan realizado el gasto o en caso de incumplimiento total o parcial de los objetivos previstos.

## **2. Objetivos**

El objetivo fundamental de esta Orden es regular las particularidades del procedimiento de reintegro en los supuestos del artículo 37 del Real Decreto-ley

36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en lo referido al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.

### **3. Alternativas**

Se considera que no existe alternativa a la aprobación de esta orden ministerial, dado que se trata de dar cumplimiento al mandato de desarrollo que en este sentido impone expresamente el artículo 37 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre.

### **4. Principios de buena regulación**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la elaboración de esta norma se ha efectuado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Así, se cumple el principio de necesidad y eficacia, por todo lo expuesto anteriormente y porque es necesaria la aprobación de una orden ministerial a tenor del mandato legal establecido en el artículo 37 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, que dispone que el procedimiento de reintegro de los fondos se regulará por Orden de la Ministra de Hacienda.

Se cumple también el principio de proporcionalidad, por cuanto se ha buscado el modo de atender los objetivos estrictamente exigidos con la regulación imprescindible y sin imponer obligaciones adicionales.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del texto con el resto del ordenamiento jurídico nacional que desarrolla y complementa, así como con el de la Unión Europea. En particular, además de su coherencia con la Orden HFP 1030/2021, de 29 de septiembre, la Orden HFP 1031/2021, de 29 de septiembre, y la Orden HFP 55/2023, de 24 de enero, se ha velado por su adecuación con el resto de la normativa específica aplicable al PRTR y con la normativa nacional, en particular con la que regula los instrumentos jurídicos a través de los cuales se hayan transferido dichos fondos. Por todo ello, la aprobación de esta orden aportará seguridad jurídica para aquellos actores afectados por el reintegro de los fondos acordados por las instituciones europeas.

El principio de transparencia se garantiza mediante la participación en el procedimiento de aprobación de la norma de todos los actores concernidos por la misma, mediante las fases de consulta pública y audiencia e información pública.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos, así como los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos.

## **5. Inclusión en el Plan Anual Normativo.**

Conforme a lo establecido en el Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, no se incluyen Órdenes ministeriales en el Plan.

## **II. CONTENIDO**

La Orden se estructura en una parte expositiva y una parte dispositiva. Esta última consta de 6 artículos y dos disposiciones finales.

El artículo 1 se refiere al objeto de la norma, que consiste en la regulación de las causas y especialidades del procedimiento de reintegro de los fondos recibidos con cargo al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del REACT-EU, por las entidades afectadas por la norma.

El artículo 2 establece el ámbito subjetivo de la norma. Esta se aplicará a las entidades previstas en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 37 del Real Decreto-ley 36/2020, así como en la Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre, por la que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Para la definición de entidades decisoras o ejecutoras, y de órganos responsables, gestores o gestores instrumentales, se hace una remisión a la Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre.

El artículo 3 establece el régimen jurídico del procedimiento de reintegro, que será el previsto en la normativa reguladora de los instrumentos jurídicos a través de los cuales se hayan transferido fondos legalmente afectados a financiar los proyectos, subproyectos o líneas de acción PRTR, con las especialidades previstas en esta Orden. Se establece la supletoriedad de la Ley General de Subvenciones y su Reglamento, así como toda la normativa específica aplicable al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, nacional y de la Unión Europea, incluido lo dispuesto en el Acuerdo de Financiación entre la Comisión y el Reino de España para el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y las decisiones, comunicaciones, actos o instrucciones de la Comisión Europea que regulen y desarrolleen los elementos propios de ese Mecanismo.

El artículo 4 aborda la regulación de las causas de reintegro. Se establece la obligación de reintegrar cuando se produzcan las causas previstas en la normativa reguladora de los instrumentos jurídicos a través de los cuales se hayan transferido dichos fondos, y de las causas generales de reintegro de todas las subvenciones relacionadas en el artículo 47 de la Ley 38/2003, de 17 de

noviembre, General de Subvenciones. Además, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, serán causas de reintegro la no realización del gasto total o parcialmente en relación con un proyecto, un subproyecto, un subproyecto instrumental o una línea de acción determinada y/o el incumplimiento total o parcial de los hitos y objetivos previstos. En lo relativo al procedimiento de acreditación del cumplimiento de los hitos y objetivos, se establecen las causas que constituyen un incumplimiento, como la ausencia de generación o firma del certificado de cumplimiento o la no emisión del informe de gestión acreditativo del adecuado cumplimiento de los principios de gestión horizontales previstos en el artículo 22 del Reglamento, pero también la no aportación o no cumplimentación de otra documentación e información, necesaria para la adecuada acreditación del cumplimiento o valor actual en su caso de los hitos y objetivos, siempre que sea solicitada por autoridades europeas o nacionales.

El artículo 5 establece la competencia para la iniciación del procedimiento, que se hará de oficio por la persona titular del órgano gestor que haya iniciado el procedimiento de concesión de fondos y responsable del instrumento jurídico por el que se transfieran recursos, o bien por petición razonada del titular de la Subsecretaría del Departamento responsable del Componente, proyecto o línea de acción afectada. También podrán instar su incoación las personas titulares de las Autoridades Responsable y de Control del PRTR. El procedimiento se ajustará a lo que respecta al reintegro establezcan las normas reguladoras del instrumento jurídico concreto por el que se transfirieron los recursos. Destaca que se atribuye a la persona titular de la Subsecretaría competente en los términos del apartado 2 de este mismo artículo, la supervisión y seguimiento del estado de los procedimientos de reintegro.

El artículo 6 establece el marco normativo aplicable a la recaudación de las deudas de naturaleza pública no tributaria de la Hacienda Pública estatal derivadas de expedientes de reintegro al Tesoro que se articulen conforme a esta orden. El apartado 2 de este artículo establece la competencia de las Delegaciones de Economía y Hacienda para la gestión recaudatoria en período voluntario y de la Agencia Estatal de Administración tributaria en período ejecutivo. En el tercer apartado se prevé que, en estos expedientes de reintegro, cuando una Administración Pública solicite un aplazamiento y/o fraccionamiento de pago, acreditará ante la Delegación de Economía y Hacienda competente la transitoriedad de las dificultades de tesorería mediante la solicitud acompañada de una declaración responsable.

La disposición final primera establece el título competencial que ampara la aprobación de la norma.

La disposición final segunda establece que la norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### III. ANÁLISIS JURÍDICO

## **1. Fundamento y rango normativo**

Esta Orden se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 37 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre. En dicho artículo se establece que en caso de no realizarse el gasto o en caso de incumplimiento total o parcial de los objetivos previstos, las citadas entidades deberán reintegrar los fondos recibidos al Tesoro Público de manera total o parcial, regulándose dicho reintegro por Orden de la Ministra de Hacienda.

Por ello, el rango normativo se justifica en el mandato legal establecido en el citado artículo.

## **2. Congruencia con el ordenamiento jurídico español y el ordenamiento jurídico europeo**

En relación con el ordenamiento jurídico nacional, la norma es respetuosa con el marco jurídico que el Real Decreto-ley 36/2020, de 31 de diciembre y la Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre, por la que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, establecieron para la gestión de los fondos, desarrollando sus preceptos en lo relativo al reintegro y aportando seguridad jurídica. En lo no previsto en esta Orden serán de aplicación las disposiciones del Título II de la Ley 38/2003 General de Subvenciones y su Reglamento, así como la normativa específica aplicable al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

## **3. Derogación de normas**

La presente Orden no deroga ninguna norma.

## **4. Entrada en vigor y vigencia**

La disposición final segunda establece que la norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## **IV. ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**

Esta Orden se aprueba al amparo de lo dispuesto en los apartados 13, 14 y 18 del artículo 149.1 de la Constitución Española, que atribuyen al Estado, respectivamente, la competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, Hacienda general y Deuda del Estado y las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

En lo relativo al título competencial del artículo 149.1.13<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, cabe señalar que el proyecto es respetuoso con la jurisprudencia del Tribunal

Constitucional, plasmada en sentencias como la STC 145/1989, FJ 5; STC 158/2011, de 19 de octubre, FJ 8 y la STC 207/2011, de 20 de diciembre, FJ 7.

Dadas las competencias del Ministerio de Hacienda y el mandato establecido en el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, inspirador de la presente Orden, se entiende que el ámbito objetivo de la misma se acomoda al título competencial genérico de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Por otra parte, el título competencial de Hacienda general está en conexión con el artículo 135 de la Constitución Española. La STC 215/2014 recuerda la doctrina general relativa a la competencia en materia de estabilidad presupuestaria con este razonamiento: “el Estado es el competente para regular la materia relativa a la estabilidad presupuestaria ex art. 149.1, apartados 11, 13, 14 y 18, CE (SSTC 134/2011, de 20 de junio, FJ11; 157/2011, de 18 de octubre, FJ 3; y 203/2011, de 14 de diciembre, FJ 5), salvo en aquellos aspectos cuyo conocimiento le ha sido atribuido a las instituciones de la Unión Europa con fundamento en el art. 93 CE (STC 61/2013, de 14 marzo, FJ 5)” [STC 215/2014, FJ 3 a)]”.

Por último, el título competencial del artículo 149.1.18 de la Constitución Española habilita la aprobación de normas establecidas con carácter general y abstracto para toda suerte de procedimientos administrativos [STC 45/2015, de 5 de marzo, FJ 6.c)]. En ella se incluyen la determinación de los principios o normas que definen la estructura general del iter procedural que ha de seguirse para la realización de la actividad jurídica de la Administración, que en este caso se vincula al establecimiento de especialidades al procedimiento general de reintegro regulado en la Ley General de Subvenciones.

## **V. DESCRIPCION DE LA TRAMITACION.**

Los trámites para sustanciar para la elaboración de la Orden son los siguientes:

1. Sin perjuicio de la tramitación urgente de este proyecto en virtud del artículo 47 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por tratarse de una norma adoptada en el marco de la ejecución de los fondos europeos para el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, se optó por sustanciar el trámite de consulta pública en una fase muy preliminar de la tramitación, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, habiéndose realizado a través del portal web del Ministerio de Hacienda entre los días 24 de febrero y 12 de marzo de 2025.
2. Se sustanciará el trámite de información pública mediante la publicación del texto y la MAIN en el portal web del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.6 y 27.2,b) de la Ley del Gobierno.

3. Se recabará informe de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia Primera y Ministerio de Hacienda en aplicación del artículo 26.5.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
4. Se solicitará aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26.5, párrafo quinto y 27.2,a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
5. Se solicitará el preceptivo dictamen del Consejo de Estado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, por tratarse de una orden que desarrolla lo previsto en una norma con rango de ley.

## **VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS**

El impacto neto que se espera de esta Orden es positivo para la economía y repercutirá positivamente en la seguridad jurídica y la correcta utilización de los fondos públicos, favoreciendo el cumplimiento de los compromisos europeos y mejorando la imagen institucional de España en el exterior.

### **1. Impacto económico**

Con carácter general, se considera que esta Orden tendrá un impacto económico positivo.

En efecto, el establecimiento de las particularidades y de las causas que podrán dar pie a que se produzca un reintegro de manera clara genera certidumbre, transparencia y predictibilidad en el comportamiento de la Administración como garante de la buena utilización de los fondos europeos. Así, se considera que este proyecto contribuye a la seguridad jurídica al mejorar la transparencia y certeza sobre las causas que dan lugar al reintegro de los fondos.

En definitiva, este proyecto pretende establecer un marco normativo que complemente y desarrolle la normativa existente en materia de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, de la forma más simplificada y eficaz posible, fácilmente accesible por las Administraciones, los ciudadanos y agentes económicos. Esto posibilita el conocimiento rápido y sencillo de la normativa vigente que resulta de aplicación ante un incumplimiento de normativa europea y nacional, mitigando los problemas que puede generar la falta de información a la hora de reintegrar los fondos.

### **2. Impacto presupuestario y fiscal**

El apartado 6 del artículo 37 del Real Decreto Ley 36/2020 señala que los ingresos derivados de los reintegros que se produzcan en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia podrán dar lugar, con

independencia del momento temporal en el que se produzcan, a generaciones, con la finalidad de reponer el crédito, en los presupuestos de las entidades que hubieran realizado los pagos que son objeto de reintegro.

### **3. Cargas administrativas**

La presente orden no genera nuevas cargas administrativas.

### **4. Impacto por razón de género**

El proyecto no establece acciones que impacten de forma directa de manera positiva o negativa por razón de género. Por tanto, se considera que no existen desigualdades de partida en relación con la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres y no se prevé en el proyecto modificación alguna de esta situación.

En definitiva, el impacto en función del género del proyecto es nulo, a efectos de lo previsto en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

### **5. Impacto en la infancia y adolescencia**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 quinqueies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, procede analizar el impacto de la norma en la infancia y adolescencia, significándose que de sus contenidos no se deduce impacto alguno a este respecto, que debe en consecuencia calificarse como nulo.

### **6. Impacto en la familia**

Según lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, debe analizarse el impacto de la norma proyectada en la familia. No se aprecia que del contenido de la Orden pueda deducirse incidencia alguna a este respecto, por lo cual el impacto en la familia debe calificarse como nulo.

### **7. Otros impactos**

De conformidad con lo establecido en el artículo 26.3 in fine de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, no existen impactos en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Tampoco se identifican impactos sobre la competencia o la unidad de mercado.

## **VII. EVALUACIÓN *EX POST***

De acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley del Gobierno, los artículos 2.5 y 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, y el artículo 2.1.j) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, la presente Orden es susceptible de evaluación.

Se considera que la evaluación *ex post* no es necesaria en lo que se refiere a esta norma, por ser su objeto fundamentalmente procedimental.